

Bogota D.C, Diciembre 05 de 2022

Señora:

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

ATENTAMENTE, DOCTORA: FABIOLA PEREIRA ROMERO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ

Demandados: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTROY PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación N° 110013103046-2021-0008-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO CON FECHA DEL: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN EL "ESTADO" DE FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE ORDENO DECLARAR "NO" PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

JAVIER GUSTAVO AVELLA, Mayor de edad, Vecino y Domiciliado en la Ciudad de Bogota D.C, e identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en ejercicio, y quien obra Reconocido en autos como Apoderado Judicial, de la parte Demandada, en el Proceso Judicial de la Referencia; Encontrándome en termino legal para hacerlo, me permito interponer "RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION", en contra de la Providencia emitida por su Honorable Despacho Judicial, con fecha del 30 de Noviembre de 2022, y que Ordeno Declarar "NO" probadas las "Excepciones Previas" interpuestas por la parte Demandada. Acorde a lo expuesto, Me permito solicitarle Respetuosamente a su Digno Despacho, que de "NO" ser Admitido el presente "RECURSO DE REPOSICION" o de ser Despachado de manera Desfavorable, se "CONCEDA" el "TRAMITE" del "Recurso de Apelacion", Tambien interpuesto, por medio del presente documento, y para que sea Remitido; Ante el Honorable Tribunal Superior de Bogota, (Sala Civil), para que Resuelva lo que en Derecho Corresponda, con relación a los presentes Fundamentos y Consideraciones.

El Suscrito, Apoderado Judicial de la parte Demandada, encontrándome en termino legal para hacerlo, Me permiti "INTERPONER" las "Excepciones Previas" "DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" Y LA EXCEPCION PREVIA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES".

Mediante la Providencia Judicial, Emitida por su Honorable Despacho, con fecha del 30 de Noviembre de 2022; Notificada Debidamente en el "Estado" de fecha: 01 de Diciembre de 2022; Su Digno Despacho, Ordeno "DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, de: "DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" Y LA EXCEPCION PREVIA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES".

Acorde con lo anterior, Su Digno Despacho, fundamento la citada providencia judicial en base a las Siguientes Consideraciones:

Afirma su Honorable Despacho en el Numeral Tercero, Tercer Parrafo, correspondiente a "CONSIDERACIONES" de la Providencia Interlocutoria atacada textualmente, : " Si bien el articulo 61 de la norma en comento establece que, cuando el proceso verse sobre relacione o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de fondo, la demanda deberá dirigirse en contra de estos, lo cierto es que el numeral 5º del articulo 375 de la codificación civil procesal establece para esta clase de procesos:

"(. . .) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse

Así las cosas, revisado el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapición, quien obra como titular del derecho real de dominio es Luis Alexander Acosta Castro.

Sin reparo de lo anterior, comoquiera que en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del predio en disputa, obra demanda de petición de herencia, cursante en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, se oficiara a dicha entidad a efectos de verificar el estado del proceso."

1. Con todo respeto, señora juez, me permito manifestar a su Honorable Despacho Judicial, que "NO" basta solamente con ordenar oficiar al Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogota, a efectos de conocer el estado actual del proceso Judicial de Petición de Herencia, como lo cita textualmente su Honorable Despacho, para "NO" vulnerar los Derechos Fundamentales y Constitucionales de quienes obran como parte "DEMANDANTE" en el citado Proceso Judicial, en tanto, que dado el interés que manifiestan en el predio de marras, demostrado a través de la Demanda de PETICION DE HERENCIA, presentada, puede existir una vulneración a sus "DERECHOS" de LEGITIMA DEFENSA Y CONTRADICCION; Lo que eventualmente podría conllevar a que exista una "NULIDAD PROCESAL" en el presente Proceso Judicial, lo cual implicaría que las actuaciones surtidas en el tramite del presente proceso se vean viciadas, causando un grave Desgaste "NO" solamente para su Honorable Despacho Judicial, Si "NO" que también, para todas las partes que nos encontramos involucradas en el tramite del presente Litigio, y es así Señora Juez, que para evitar cualquier tipo de irregularidad Jurídica o legal y en cumplimiento de lo establecido en el "LITISCONSORCIO NECESARIO", lo pertinente sería que fuesen citados como DEMANDADOS, en el presente Presente Proceso Judicial de Pertinencia, quienes obran como Parte DEMANDANTE en el Proceso Judicial de PETICION DE HERENCIA, citado por su Digno Despacho, y que adelanta actualmente el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA.
2. Acorde con lo anterior, Señora Juez, ¿que ocurriría en el Hipotético caso que fuese Despachado de manera favorable y a favor de la parte Demandante el presente Proceso Judicial de Pertinencia?, pero a su vez, y de la misma manera si fuese despachado de manera favorable y a favor de los DEMANDANTES, el proceso judicial de PETICION DE HERENCIA, que cursa actualmente en el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA?. En este escenario probable, quienes hubiesen sido reconocidos como HEREDEROS, en el citado proceso Judicial de PETICION DE HERENCIA, "NO" podrían ejercer ya sobre el inmueble de marras su DERECHO FUNDAMENTAL DE CONTRADICCION Y DEFENSA "EN TIEMPO", y muy seguramente a través del tramite de una acción constitucional podrían obtener que se declare viciado de Nulidad o por Via de Hecho, el presente proceso judicial; Razon por la cual y en aras de que "NO" exista irregularidad Jurídica en el tramite del mismo, me permito interponer ante su Honorable Despacho, en presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
3. De igual forma, Señora Juez; Se debe tener también en cuenta, que tal y como bien lo cita su Honorable Despacho Judicial, en el Segundo párrafo de la primera Providencia Judicial emitida, con fecha del 30 de Noviembre de 2022, y Debidamente Notificada en el Estado de fecha 01 de Diciembre de 2022; Textualmente Señala: "Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante guardo silencio"
4. En razón a lo anteriormente expuesto, señora Juez, es claro y así obra en el plenario, que la parte DEMANDANTE, en el presente Proceso Judicial; Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, quien obra Representado legal y jurídicamente, por su Apoderado Judicial, en el tramite del presente Proceso; "NO SE OPUSO" a las "Excepciones Previas", y tampoco se opuso, a las Excepciones de Merito, propuestas en termino por la parte Demandada en la contestación de la Demanda; lo cual ruego a su Señoría, también tener en cuenta, en aras de que sea Despachado Favorablemente el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
5. De conformidad con lo expuesto, y en el termino legal pertinente se presento Inicialmente, ante su Honorable Despacho; Señora Juez, y como "Causal de Excepción" las Reglamentadas en el en el Artículo: 100 Numerales: NOVENO (9º) y DECIMO (10º) del Actual Código General del Proceso; Es decir: "NO" COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LITIS CONSORTES NECESARIOS; Y "NO" HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR; y tal y como obra en el documento allegado, Esta excepción se fundamenta, Señora Juez, en que tal y como obra en la Anotación No: 10 del correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria No: 50S - 40217545, del predio de marras, y Objeto de la presente Litis, A través del oficio Numero: 0297, emitido con fecha del día Diez (10) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), se Inscribió la "Demanda de Petición de Herencia Numero: 2019-00506", que tramita Actualmente el Juzgado Veintiocho (28) de familia de Bogotá D.C. Demanda legalmente Interpuesta, por los señores: ACOSTA BUITRAGO ELQUIN JAVIER, ACOSTA DE CAÑON BLANCA, Y PINILLA ACOSTA JOSE TIRSO, en contra del señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, Quien obra como Demandado en el presente Proceso Judicial de Pertinencia, y quien aparece Actualmente como Propietario Inscrito y legítimo del Inmueble Objeto del presente Litigio.

Acorde con lo anterior, los Mencionados Demandantes, en el citado Proceso Judicial de "PETICION DE HERENCIA", pretenden ser Reconocidos Como "Herederos" de la Causante: FLORINDA ACOSTA PINILLA, en el Referido Proceso Judicial, en tanto "NO"

persiguen a través de su Acción Judicial, se desprende que tienen algún tipo de interés económico y Jurídico, en el inmueble del cual el Demandante, Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, pretende le sea adjudicado por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

De conformidad con lo expuesto, y en tanto el Demandante en el presente Proceso Judicial de Pertenencia, Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, Y Su Apoderado Judicial, tienen Pleno Conocimiento de la Existencia de la Demanda de "PETICION DE HERENCIA" Instaurada; Tanto así que hacen alusión de la misma en el "HECHO DECIMO TERCERO" de la Demanda de Pertenencia Instaurada, donde citan Textualmente: "Posterior al proceso de sucesión en la que se adjudicara el bien inmueble al señor LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, por parte del Juzgado Ventiocho de Familia de Bogota D.C, con radicado No 2019 - 0506, otros herederos que nunca tampoco han ejercido alguna acción de hecho sobre el predio, presentaron demanda de petición de herencia de la cual se inscribió la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50 S - 40217545".

Y de igual forma, Señora Juez, es un "Hecho Publico y Notorio" el citado Proceso Judicial, de PETICION DE HERENCIA, en tanto Aparece Inscrita la citada Demanda en la Anotacion Numero: Diez (10) del Folio de Matrícula Inmobiliaria del Predio de marras, ¿Por qué Motivo Entonces la parte DEMANDANTE? En el orden y estricto cumplimiento de la ley "NO" presenta la Demanda de Pertenencia también, en contra de los Señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑON, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA?. Y la respuesta es muy simple señora Juez, En tanto el citado Demandante, Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, junto con su Señora Hermana, quien pretende sea su testigo en el tramite del presente Proceso Judicial, Señora: LUZ JIMENEZ JIMENEZ, fueron quienes buscaron e instaron a los Señores Demandantes en el Proceso Judicial de "PETICION DE HERENCIA", para iniciar esta Acción Judicial en Contra de mi Representado, Bajo la expectativa de que le entregarían a ellos el citado inmueble, y "NO" a quien jurídica y legalmente le fue Adjudicado en el Proceso Judicial de Sucesion, En tanto tácitamente manifiestan reconocer dominio ajeno, en el predio de marras, en los Demandantes del Proceso de "PETICION DE HERENCIA"; Lo cual despertó, en los Demandantes en el Proceso Judicial de "PETICION DE HERENCIA", un interés que "NO" tenían en el inmueble de marras; Ya que como es de su Conocimiento Señora Juez, "NO" basta con ostentar alguna Calidad o Posicion Jurídica, si no que además se debe tener el interés jurídico y necesario para acudir al tramite de un Proceso Judicial, Demostrar a través de los medios pertinentes, legales y probatorios establecidos para tal fin la calidad que se ostenta, y cancelar los gastos y erogaciones que implica tramitar un proceso judicial, entre ellos el pago de los impuestos de los bienes adjudicados segun sea el caso y el pago de los correspondientes Honorarios a un Profesional del Derecho que nos represente, y asumir a cabalidad la Carga Procesal que implica ser parte en un litigio de estas características.

De conformidad con lo expuesto, señora Juez, y en tanto es Obvio el interés Jurídico y económico, que parecen tener los señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑON, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA, en el inmueble objeto del presente proceso Judicial Pertenencia, tanto así que incoaron una Acción Judicial de PETICION DE HERENCIA, en Contra de mi Representado; Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, y que Actualmente Tramita el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, En Cumplimiento de lo establecido en el Artículo: 61 del Código General del Proceso, debería configurarse el "Liticonsorcio Necesario, Tal y como la norma Textualmente cita: ". . . Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

"Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas".

"Los recursos y en general las actuaciones de cada liticonsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos".

"Cuando alguno de los liticonsortes necesarios del demandante no figure en la

demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Acorde con lo anterior, y De Conformidad Igualmente, con lo establecido en los Numerales Noveno (09) y Decimo (10) del Artículo 100 del Código General del Proceso, y en aras de "Evitar" vulnerar algún tipo de Derecho Fundamental, o alguna "Nulidad Procesal" deben ser citados como parte "DEMANDADA" en el presente Proceso Judicial de PERTENENCIA, los citados Demandantes en el Proceso Judicial de "PETICION DE HERENCIA", señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑON, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA.

Acorde a lo expuesto, y en razón a los Argumentos citados anteriormente se deben citar como litisconsortes necesarios a los anteriormente mencionados, excepción que le solicito Respetuosamente a su Honorable Despacho prospere, Bajo el trámite del presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

6. De Conformidad con lo expuesto, y a través del trámite del presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION le solicito Respetuosamente a su Honorable Despacho, Señora Juez; Declarar También Probada la Excepción Previa Denominada: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES;** Reglamentada en el Artículo: 100 Numeral Quinto (5°) del Código General del Proceso.

La formalidad de la Demanda como bien es sabido, constituye uno de los presupuestos procesales, a juicio de muchos, el más importante quizás, pues allí donde el DEMANDANTE concreta la Pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual, esa pieza del proceso debe cumplir por mandato expreso del Artículo: 82 del Código General del Proceso, una serie de exigencias que "NO" solo obedece a un criterio formalista, si no que involucran contenidos de defensa y Debido Proceso; Pues con ellas se pretende enfocar con precisión y claridad cual es la finalidad del proceso; En relación con el tema la referida norma en su Numeral Cuarto (4°) dispone que la Demanda debiera contener: Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, y el Artículo: 84 del Código General del Proceso, a su vez, señala los "Anexos" que deben acompañar a la Demanda; mas exactamente en el Numeral Segundo (2°), se cita textualmente: "la prueba de la Existencia y Representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85". Así las cosas, señora Juez; Dicha DEMANDA debe por ende venir acompañada de los anexos formales e idóneos, establecidos en la ley y en la Jurisprudencia, como Requisitos fundamentales que prueben los hechos en que se fundamenta y que además le garantice al Juzgador con plena certeza, y a las partes involucradas en el litigio que quien pretende le sea reconocido un "DERECHO" aporte los "Anexos" legales y formales, en que fundamenta sus Hechos y Pretensiones, y se establezca con claridad que sea la persona idónea para ejercerlo; Así pues en el presente Proceso Judicial; Señora Juez, el Demandante FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, en los "HECHOS" de la Demanda legalmente interpuesta, realiza a través de su Apoderado Judicial, una serie de manifestaciones con relación al señor: JOSE ISMAEL JIMENEZ LAVERDE, Y específicamente en el Hecho Numero Cuarto (4°), Manifiesta ostentar la calidad de "HIJO" del citado Señor; JOSE ISMAEL JIMENEZ LAVERDE, y que desde su supuesta partida al Municipio de la Mesa (Cundinamarca), ostenta, la supuesta posesión que alega; Mas en los Anexos de la Demanda, "NO" obra como tal, Prueba Documental, legal y Debida, como su Registro Civil de Nacimiento, ni ningún otro documento, que demuestre las afirmaciones alegadas en los hechos de la Demanda, y demuestre la Calidad que ostenta; y ello "NO" implica que se ataque el fondo y la finalidad del presente proceso judicial, como lo cita su Honorable Despacho, en las "CONSIDERACIONES" de la providencia atacada, en tanto son VICIOS DE FORMA, el hecho de que pruebe la CALIDAD que manifiesta ostentar, y allegue los soportes documentales que así lo prueben y demuestren; Y en el mismo sentido manifiesta el DEMANDANTE; una supuesta "Union Libre" como lo afirma, su Apoderado Judicial, en el Hecho Primero (1°) de la Demanda incoada, entre su supuesto padre: JOSE ISMAEL JIMENEZ LAVERDE, y la difunta tía de Mi Representado, Señora: FLORINDA ACOSTA PINILLA (q.e.p.d), Sin allegar material legal y probatorio pertinente que Demuestren sus Afirmaciones, como algún tipo de sentencia judicial, o Escritura Publica, que declare probada la supuesta "Union Libre" que alega, entre las citadas personas. De la misma manera "Brilla por su Ausencia" señora juez, siquiera copia de la Escritura del Inmueble objeto del presente litigio, y que pretende el Demandante le sea adjudicado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y en el mismo sentido la Tradición y los Linderos "NO" parecen corresponder con la realidad y como lo dispone el Artículo: 83 del Actual Código General del Proceso, en tanto el 100% del inmueble objeto de la presente Litis "NO" fue adquirido por la tía de mi Representado.

Señora FLORINDA ACOSTA PINILLA (q.e.p.d), por compra realizada al señor; LUIS FELIPE ACOSTA PINILLA, con fecha del Treinta (30) de Diciembre de Mil Novecientos Setenta (1.970), Como erradamente se afirma en el Hecho Cuarto (4º) de la citada Demanda, Si no que la Difunta lía de Mi Representado; Señora; FLORINDA ACOSTA PINILLA, Siendo su Estado Civil "Soltera Sin Union Marita de hecho) adquirio el 50% de este inmueble por compra realizada a través de la Escritura Publica Numero: Setenta y Nueve (79) de fecha Catorce (14) de Enero de Mil Novecientos Sesenta (1.960), expedida en la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Bogota D.C; y posteriormente, la Señora FLORINDA ACOSTA PINILLA, a través de la Escritura Publica de Compraventa Numero: 6093 Emillida con fecha del Treinta (30) de Diciembre de Mil Novecientos Setenta (1.970), Siendo su Estado Civil "Soltera Sin Union Marital de Hecho" adquirio el restante 50% del inmueble de marras, a través de la compra realizada al Señor; LUIS FELIPE ACOSTA. En el mismo sentido Señora Juez, y en tanto "NO" se aportan los Anexos Materiales y Documentales del caso, la Parte Actora, allega solamente Un (1) Recibo "SIN CANCELAR" de Impuesto Predial Unificado, Expedido por la Secretaria de Hacienda de Bogota D.C, correspondiente al año Dos Mil Quince (2.015), recibo que fue cancelado a cabalidad, por Mi Representado, Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO; y Cuya copia Me permito allegar anexa al presente documento, pretendiendo hacer ver a su Despacho, Señora Juez, como si lo Hubiese pagado y cancelado, el aquí Demandante, lo cual "NO" Corresponde con la realidad E igualmente, la parte Actora, solo allega en la Demanda interpuesta, recibos de Supuesto pago de servicios Publicos de los Años Dos Mil Diecisiete (2017) y posteriores, y la Copia de la la Diligencia de Secuestro "SIN OPOSICION "NI" EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO NI EN EL TERMINO QUE CONTEMPLA LA LEY" Atendida por el Demandante: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, y la cual fue realizada por la INSPECCION QUINCE DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA, en el tramite del proceso de Sucesion intestada Numero: 2014-349, de la señora: FLORINDA ACOSTA PINILLA (q.e.p.d), y donde como obra en el citado Documento, el inmueble de Marras, para la fecha de la Diligencia de Secuestro; Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), fue legalmente secuestrado, y del mismo se realizo entrega real y Material al Señor Auxiliar de la Justicia; WILLIAM ANTONIO MURCIA; y sobre el cual, el Sr; FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, quien no presento Oposición jurídica y legal alguna, pretende le sea adjudicado en PERTENENCIA.

En razón a las consideraciones expresadas anteriormente a su Honorable Despacho, Señora Juez; le solicito Respetuosamente que se Ordene "REVOCAR" el auto interlocutorio emitido con fecha del 30 de Noviembre de 2022, y que Ordene "Declarar "NO" Probadas las excepciones Previas propuestas por la parte Demandada, y en su lugar, Su Honorable Despacho Judicial Ordene Declarar Probadas las siguientes Excepciones Previas:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA: "DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR".

SEGUNDA - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES".

TERCERA.- Como consecuencia de la prosperidad de estas excepciones, Disponer lo que en derecho corresponda

CUARTA.- Condenar a la parte Actora al pago de las costas procesales que se llegaren a causar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos; 61, 82, 83, 84, 85, 100 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo: 29 de la Constitución Política de Colombia; Y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales la documental adosada al plenario.

- 1- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble e identificado con Matricula Inmobiliaria No: 50S-40217545 anotación Numero: Diez (10).
- 2- Auto de Admision de Demanda de "PETICION DE HERENCIA", cuyo proceso corresponde al No: 2019-506, y que tramita actualmente el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
- 3- Recibo de pago con Sello de Cancelado sobre el Impuesto del año Dos Mil Quince (2015), del inmueble e identificado con Matricula Inmobiliaria No: 50S-40217545, cancelado a cabalidad por mi Representado, Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO.

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

Mi poderdante en la calle 6ª A No 94 A- 26 ciudad tinal 2 etapa I casa 72 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: aboalexs@hotmail.com.

El suscrito en la cra 12 No 16-61 de Bogotá correo electrónico javieravella06@hotmail.com.

De la señora Juez,

Cordialmente,


JAVIER GUSTAVO AVELLA

C.C. No. 79.051.277

T.P. No. 117.282 del C.S. de la J.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

Recurso 11001310304620210000800

javier avella <javieravella06@hotmail.com>

Mar 6/12/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibo

Obtener [Outlook para Android](#)